#### MEDICIONES PARA SECCION TIPO VI ESPESORES Y LUCES £875 3-38 **0.60** ESPESOR 0.65 ESPESOR 070 ESPESOR 0,75 ESPESOR 0,80 ESPECE C.05 ESPESOR 0,90 ESPECOR 0,05 FEMILIE LANDADES 10 11 п 12 12 13 13 14 14 15 15 16 16 17 17 16 51.36 56.25 60.69 65.95 7072 76.37 82.06 68.10 93.54 99.95 105.70 112 < 8 110 53 125.67 132.02 129.52 140,10 334,80 126,30 102,85 194,17 530,90 24 522,50 350,00 435,40 AA 414.70 455,20 594,20 402,00 463,90 481,70 549,20 290,3 3416 3708 3931 4239 44 CS 4886 5139 5272 5527 5952 6230 6307 6588 52,65 103,51 430,70 57,67 (10,69 479,40 72.50 20,35 155,29 67.62 76.30 106.38 115,32 175,98 135,36 143.05 130.07 1 31.55 166.22 27 56**9**, i0 401,20 616, 20 AA 3000 3 24 0 3291 3504 3600 4029 4340 4573 5010 5269 5406 6102 6387 6466 54,17 59,33 69,57 133,62 74,60 60,56 86,57 147,78 92,93 1**57**,71 98,68 105,43 111,50 171,01 118,65 125,04 132,57 139,26 147,17 135,34 169,33 181,06 112,77 122,53 192,89 30 358,60 494,70 676,20 7517 AA 461.10 505.20 532,10 579,50 621.90 672,70 325, 30 423,30 5542 459.30 527.00 564,60 599,30 639,20 3791 4283 4546 5140 6033 6332 7109 7:92 77,64 1 40,78 61,27 126,52 71,64 136,1**9** 115,14 176,59 66,09 128,05 89,39 152,60 101,89 154,54 12252 186,96 129,11 188,75 136, 89 199, 18 116,45 33 627,60 3915 563,60 6536 602,50 7005 412 30 492.60 **639** 50 690,70 7422 5314 92,67 105,63 133,65 157, 54 74.47 80.49 99,48 112.86 119,36 127.01 141,91 149,07 н 57.99 63.51 69.52 86.88 158,20 443,90 168,83 477,20 170,57 512,60 183,06 219, 26 120,72 181,26 195,66 36 . 600,00 791, 70 8042 AA 64130 597,40 625,20 380,10 411,00 586,30 6459 524,60 664,90 7263 6778 scer 3753 3809 4057 4839 5121 5220 5506 5934 6246 7608 7693 78,15 96,47 103, 56 109, 96 117,49 124,25 132,22 147,73 16.01 60.37 €5.12 71,95 93,79 9 0,44 139,34 139 28 150,22 395,70 162,92 127,67 136.54 151,92 164.69 175.75 177,57 190.57 201.76 203.69 214.95 216.93 228.25 39 1353 4353 363,50 5043 5369 5851 6206 94,53 100, 68 108,30 114,99 122, 87 129,94 136,27 145,71 154.49 C 7.73 69.74 75.24 81.72 87.63 172,22 554.80 185,69 197,33 679,40 199,29 183,79 210,99 767,70 143,92 380,10 137,55 542,50 7767 9130 4 f 54 5192 5276 5617 6120 6491 6606 6983 7387 7956 8360 8713 106,02 181,00 113.82 120,85 129,13 66,98 73,30 79,07 65,69 92,09 99.40 135,55 145,32 209,44 843,90 8371 151,26 165,09 179,06 139,31 165,97 45 A۸ 431,50 5457 463,40 5545 583.10 620, 70 667,40 7336 728,00 779,90 0167 5103 NOTA: HORNICON (m<sup>3</sup>) ENCOTARGO (m<sup>2</sup>) ARMADURA ACTIVA (m) ARMADURA PASIVA (Kg)

## M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

REAL DECRETO 3073/1980, de 21 de noviembre, por 3626 el que se reorganizan los servicios de inspección técnica de vehículos.

El crecimiento constante de la motorización y el aumento, también permanente, del parque de vehículos y del número de accidentes de tráfico ha llevado a la Administración a tomar una serie de medidas encaminadas a elevar al máximo el nivel de seguridad en la circulación vial y a disminuir, en lo posible, la tasa de accidentes que de ella se deriva.

Uno de los factores que inciden de una forma decisiva sobre ambos fenómenos es, sin duda, el estado del vehículo, derivado de su utilización, con los consiguientes desajustes y deterioros en general, directamente relacionados con el progresivo envejecimiento y el desgaste acelerado de sus mecanismos principales pales.

pales.

De aquí que una de las acciones que la Administración se ha planteado, dentro de la programación general para conseguir una mayor seguridad en la circulación vial, haya sido la de conocer el estado de los vehículos y su progresivo deterioro por envejecimiento a través de todo un programa de inspecciones técnicas de vehículos, para posteriormente exigir la corrección de los defectos apreciados a través de la inspección.

La inspección que actualmente está impuesta en el Código de la Circulación se refiere solamente a una pequeña parte del parque automóvil, por lo que su incidencia en el niyel general de la seguridad vial no es decisiva; por esto, y con la finalidad de que aquel nivel alcance un grado elevado, es absolutamente necesario extender la inspección a todo el parque nacional.

nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La inspección técnica de vehículos se realizará de conformidad con las prescripciones y normas del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Ambito de aplicación. Dos uno. sente Real Decreto se aplica a todos los vehículos matriculados en el territorio nacional, cualquiera que sea su categoría y funciones, con la excepción senalada en el punto dos dos siguiente:

DIRECTION GENERAL : S CARDETERAS COLLECCION DE LOSASTIPO HP-3 3.12

Dos.dos. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponda a los vehículos automóviles, remolques y semirremolques pertenecientes al Estado se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su conservación y em-pleo, con arreglo a las normas que se dicten por la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero — Tipos de inspecciones. Las inspecciones técnicas a que deben someterse los vehículos anteriormente citados son las siguientes:

- Inspecciones previas a la matriculación.
- Inspecciones periódicas.

Otras inspecciones.

Artículo cuarto.-Cuatro.uno. Las inspecciones señaladas en el artículo quinto se realizarán por Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Entes Autonómicos en las fábricas, locales de distribuidores oficiales o en la Estación de Inspección Técnica de Vehículos —ITV— de la provincia donde haya de ser matriculado el vehículo, si se trata de vehículos nacionales, y en las Aduanas, antes de su despacho, para los de importación.

Cuatro.dos. Las inspecciones señaladas en los artículos sexto y séptimo se realizarán por Inspectores del Ministerio de Industria y Fnergía o, en su caso, por los Entes Autonómicos en las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo quinto.—Inspecciones previas a la matriculación. Cinco.uno. Están sometidos a inspección previa todos los vehículos que tengan que ser matriculados en territorio nacional y que no correspondan a tipos homologados por el Ministerio de Industria y Energía.

Cinco.dos. La inspección se realizará unidad por unidad, y consistirá en la comprobación de las características del vehículo indicadas en la ficha de inspección técnica.

Cinco.tres. El Ministerio de Industria y Energía podrá ordenar la realización de inspecciones aleatorias de las series de vehículos que correspondan a tipos homologados, con el fin de comprobar su conformidad con el tipo aprobado.

Artículo sexto.—Inspecciones periódicas. Seis.uno. Los ve-

Artículo sexto.—Inspecciones periódicas. Seis uno. Los vehículos comprendidos en el presente Real Decreto se someterán obligatoriamente a una inspección técnica periódica en las estaciones de ITV del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso de los Entes Autonómicos.

Seis cuatro. La periodicidad de la inspección de los vehículos será la siguiente:

Seis cuatro uno. Vehículos dedicados al transporte de mercancias de servicio público o privado.

Seis cuatro uno uno. Vehículos de PMA de tres coma cinco toneladas:

toneladas:

- Hasta cinco años de antigüedad desde su primera matricu-

lación: Cada dos años.
 Entre cinco y diez años de antigüedad desde su primera matriculación: Anual.
 Más de diez años de antigüedad desde su primera matriculación: Semestral.

Seis cuatro uno dos. Vehículos de neladas de servicio público o privado: Vehículos de PMA tres coma cinco to-

- Hasta diez años de antigüedad desde su primera matricu-
- lación: Anual.

   Entre diez y quince años de antigüedad desde su primera matriculación: Semestral.
- Más de quince años de antigüedad desde su primera ma-triculación. Cuatrimestral.

Seis cuatro dos. Vehículos dedicados al transporte de per-

Seis cuatro dos uno. Vehículos particulares de menos de nueve plazas, incluido el conductor:

- Hasta cinco años de antigüedad: Cada tres años.
- Más de cinco años de antigüedad: Cada dos años.

Seis cuatro dos dos. Vehículos de servicio público de menos de nueve plazas, incluido el conductor:

Hasta cinco años de antigüedad: Anualmente.
De cinco a diez años de antigüedad: Semestralmente.
De más de diez años de antigüedad: Cuatrimestralmente.

Seis cuatro dos tres. Vehículos de servicio público o privado de más de nueve plazas, incluido el conductor:

- Hasta cinco años de antigüedad: Anualmente.
  De cinco a diez años de antigüedad: Semestralmente.
  De más de diez años de antigüedad: Cuatrimestralmente.

Seis.cuatro.tres. Otros vehículos, Seis.cuatro.tres.uno. Vehículos de obras y servicios:

- Hasta diez años de antigüedad: Anualmente.
   Más de diez años de antigüedad: Semestralmente.

Seis cuatro tres dos Vehículos dedicados al transporte de materias peligrosas:

- Cualquiera que sea su PMA, se aiustará a lo indicado en cinco cuatro uno dos.

Seis cuatro tres tres. Vehículos dedicados a transporte escolar, cua quiera que sea su número de plazas:

Primera inspección entre julio y septiembre de cada año. Segunda inspección anual, despues de cuatro y antes de los seis moses de la primera.

Seis cuatro tres cuatro. Vehículos dedicados a Escuelas de Conductores:

Cada seis meses.

Artículo séptimo.—Otras inspecciones. Siete.uno. Los vehículos se someterán a inspección técnica en los siguientes casos:

Siete uno uno. Cuando el vehículo cambie de destino Siete uno dos. Cuando se efectúe en el vehículo una reforma de importancia de las definidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (\*Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de noviembre) modificada por la de treinta y uno de julio de mil novecientes setenta y nueve (\*Boletín Oficial del Estado» de desesto: de dos de agosto).

de dos de agosto).

Siete dos. Independientemente de la inspección técnica periódica o de ias que se efectuen con cualquier otro motivo, las Jefaturas Provinciales de Iráfico o las Delegaciones Provinciales de Ministerio de Industria y Energia, o los Servicios de Industria de los Entes Autonómicos, por propia iniciativa o a instancia de los órganos judiciales. Organismos centrales o provinciales de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo o de Transportes y Comunicaciones o de los Ayuntamientos, podrán requerir al titular del vehículo para que se practique una inspección técnica del mismo, siempre que se tenga fundada sospecha de que, por no reunir las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pone en peligro la seguridad vial: en estos casos la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso, y no se aplicará precio a este servicio si el vehículo se considerase apto para circular. circular.

Siete tres. Los titulares de los vehículos podrán solicitar con carácter voluntario una inspección técnica de sus vehículos, cuando lo estimen oportuno.

Artículo octavo.—Resultado de las inspecciones. Ocho uno. Cuando el resultado de la inspección técnica fuese favorable, el Organismo que la efectúe lo hará constar en la tarjeta de inspección del vehículo —ITV— y lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico. Además, y en los casos en que el vehículo estuviese matriculado en otra provincia, el Organismo inspector y la Jefatura Provincial de Tráfico lo comunicarán a los Organismos correspondientes de la provincia donde el vehículo estuviese matriculado. viese matriculado.

viese matriculado.

Ocho dos. Si el resultado de una inspección técnica acusase defectos en el vehículo que afecten a sus condiciones de seguridad, el Organismo inspector concederá a su titular un plazo para subsanarlos, al término del cual deberá presentarse el vehículo a nueva inspección. Aquel Organismo retendrá, en estos casos, la tarjeta de ITV y facilitará a su titular un resguardo de aquélla, valedero únicamente para el piazo señalado y para el itinerario previsto en el desplazamiento del vehículo hasta el taller donde debe ser reparado y su vuelta a nueva inspección.

Ocho tres. Si el resultado de una inspección técnica acusase deficiencias o desgastes de tal naturaleza que la utilización del

deficiencias o desgastes de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, el Organismo inspector informará en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico y retendrá definitivamente la tarjeta ITV del vehículo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para dictar las disposiciones que se estimen convenientes para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, así como para modificar anualmente los precios a que se refiere la disposición adicional.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La inspección técnica de los vehículos particulares de menos de nueve plazas, incluido el conductor, comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo segundo de este Real Decreto, queda en suspenso hasta tanto el Ministerio de Indus-

ria y Energía disponga del dispositivo adecuado para realizarla.
Segunda.—Cuelquier vehículo de mas de diez años de antigüedad debe pasar las inspecciones técnicas que le correspondan en una estación ITV.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El reconocimiento de vehículos realizado por las Entidades colaboradoras que a ta. fin sean autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía surtirán los mismos efectos que la inspección técnica previa o periódica realizada por los Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o de las Comunidades **Autonomas** 

Este reconocimiento se facturará por las Entidades colabora-doras a los usuarios a los precios que se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía. IGNACIO BAYON MABINE

#### **ANEXO**

#### Reconocimientos técnicos de vehículos automóviles

En el reconocimiento de vehículos unidad por unidad se apliraran los siguinates derechos:

|           | Pesetas  |
|-----------|--|
| Autobuses | 1.800<br>1.600<br>1.400<br>1.200<br>1.200<br>1.000<br>800<br>300 |

Cuando se trate del reconocimiento de vehículos de serie, si corresponden a tipos homologados el reconecimiento se efectuará sobre muestreo estadístico, devengándose los mismos derechos aplicables sobre las unidades reconocidas que para los

demás reconocimientos, y si son tipos no homologados, el reco-nocimiento se efectuará unidad por unidad. Si se trata de inspecciones por reforma se aplicará el cin-

cuenta por ciento.

CORRECCION de errores del Real Decreto 3000/ 1980, de 36 de diciembre, por el que se modifican las características de ciertos combustibles líquidos. 3627

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, in-serto en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 1981, se formulan a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 1809, columna segunda, disposición final segunda, líneas 4 y 5, donde dice: «... nueve de junio...», debe decir: «...ocho de junio...», y en la línea 6, donde dice: «... veintiocho de febrero», debe decir: «... once de enero...».

En la página 1809 anexo I, nota (5) al pie del citado anexo, donde dice: «(5).—Se anota. Período de 15 de septiembre al 15 de marzo», debe decir: «(5). Período de 15 de septiembre al 15 de marzo».

15 de marzo».

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

3628

ORDEN de 10 de febrero de 1981 sobre arrumaje de artes y aparejos de pesca por buques extranje-ros en aguas sometidas a la jurisdicción española a efectos de pesca.

Ilustrísimo señor:

La Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica, establece la obligación para los buques de pesca extranjeros de cumplir en el ejercicio de la libertad de navegación las disposiciones españolas destinadas a impedir que tales buques se dediquen a la pesca en nuestra zona económica, incluidas las relativas al arrumaje de los artes y aparejos de pesca, sin que hasta el momento existan en nuestra legislación normas que reglamenten la estiba y trincado de los artes y aparejos de pesca en buques extranjeros.

Por otra parte, extendiendose la zona económica exclusiva

pesca en buques extranjeros.

Por otra parte, extendiêndose la zona económica exclusiva desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas contada a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, las normas sobre arrumaje de artes y aparejos de pesca deberán también aplicarse al paso inocente en el mar territorial, así como a la estancia de los buques en puerto.

En su virtud, en uso de las facultades que le otorga la disposición final tercera de la referida Ley sobre zona económica, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques de pesca extranjeros no autorizados a pescar en aguas españolas que se encuentren en puerto o naveguen por el mar territorial o por la zona económica exclusiva españoles, bien sea para atravesar tales espacios marítimos sin penetrar en puertos u otras aguas interiores, bien sea para entrar o salir de aguas interiores, deberán llevar arrumados los artes y aparejos de pesca de forma que resulte difícil su utilización durante la navegación.

Art. 2.º Los artes y aparejos deberán estar estibados de la siguiente forma:

a) Todos los artes y aparejos de pesca se llevarán en su totalidad secos y dentro del buque.
b) Todas las redes, puertas, bolos y demás elementos de los artes y aparejos deberán estar desconectados de los cables a cabos de arrastre.

c) Todas las puertas y bolos deberán estar perfectamente estibados y trincados debajo de cubierta o en el pañol de aparejos.

d) Todas las redes deberán estar estibadas debajo de cud) Todas las redes deberan estar estidadas debajo de cu-bierta o en el pañol de aparejos y trincadas firmemente a al-guna parte del buque.

e) Tratándose de buques dedicados al arrastre, los carrete-les deberán estar desprovistos de malletas.

Art. 3.º Los buques de pesca extranjeros autorizados a pescar en la zona económica exclusíva o, en su caso, en el mar territorial deberán llevar estibados y trincados conforme a las disposiciones del artículo anterior todos los artes y aparejos que, siendo reglamentarios, no estén autorizados a emplear.

Art. 4.º Los Comandantes de Marina dispondrán en puerto la inspección a bordo de los buques de pesca extranjeros conobjeto de comprobar si los artes y aparejos de pesca se encuentran debidamente arrumados conforme a las presentes normas.

Art. 5.º Las infracciones contra las presentes normas de arrumaje estarán sujetas al procedimiento administrativo y sanciones establecidos en la Ley 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 10 de febrero de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo Sr. Subsecretario de Pesca.

### M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

REAL DECRETO 182/1981, de 9 de enero, por el que se modifica la partida 87-01 del Arancel de Adua-3629 nas, elevando los derechos aplicables a los tractores agricolas de ruedas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legitimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro. de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se específica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientes ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

#### ANEJO

| Partida<br>arancelaria | Mercand <b>ía</b>   | Derechos       |
|------------------------|---|----------------|
| 87.01                  | B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas: |                |
|                        | I. Con cilindrada inferior o igual<br>a 4.000 centímetros cúbicos<br>II. Los demás            | - 28 %<br>28 % |